



Asamblea General

Distr. general
22 de febrero de 1999
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Segundo período de sesiones

Viena, 8 a 12 de marzo de 1999

Tema 4 del programa provisional*

**Examen del instrumento jurídico internacional
adicional contra la trata de mujeres y niños**

Proyecto revisado de Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de mujeres y niños, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional**

Propuesta presentada por la Argentina y los Estados Unidos

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Tomando nota de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante denominada “la Convención”),

Gravemente preocupados por la importancia e incremento de las actividades de las organizaciones delictivas transnacionales y otros elementos que se benefician de la trata internacional de [mujeres y de niños] [personas]¹,

Estimando que las mujeres y los niños son en especial vulnerables como objetivo de las organizaciones delictivas transnacionales involucradas en la trata de personas,

Declarando que una actuación eficaz para combatir la trata internacional de [mujeres y de niños] [personas, en especial de mujeres y de niños] exige un enfoque amplio e

* A/AC.254/10.

** La propuesta contenida en el presente documento fue presentada por los gobiernos de la Argentina y los Estados Unidos de América, conforme al compromiso que asumieron en el primer período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/9). Sustituye a la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.254/4/Add.3) y a la presentada por la Argentina (A/AC.254/8), y se ha preparado teniendo en cuenta las observaciones formuladas a esas dos propuestas en el primer período de sesiones del Comité Especial (véanse, en particular, las observaciones presentadas por Australia y el Canadá (A/AC.254/5/Add.3)).

¹ La propuesta de la Argentina se refiere sólo a la trata de mujeres y niños. La propuesta de los Estados Unidos reconoce la situación especialmente vulnerable de las mujeres y los niños, pero es aplicable a la trata de toda clase de personas. Se ofrecen las dos opciones siempre que surge ese aspecto en el presente texto combinado.

internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata internacional, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos reconocidos internacionalmente,

Teniendo en cuenta que, aunque existen una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación sexual de las mujeres y los niños, no existe ningún instrumento universal que tenga por objeto todos los aspectos de la trata de [mujeres y de niños] [personas],

Preocupados porque, de no existir un instrumento de esa naturaleza, [las mujeres y los niños] [las personas] vulnerables a esa trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, por la que la Asamblea decidió establecer un comité intergubernamental especial de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que complementar la Convención con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de [mujeres y de niños] [personas, en particular de mujeres y de niños,] será útil para combatir tal delito,

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención²,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

Finalidad

1. La finalidad del presente Protocolo es promover y facilitar la cooperación entre los Estados Partes con objeto de prevenir, investigar y sancionar la trata internacional de [mujeres y de niños] [personas] para someterlas a trabajo forzoso o a explotación sexual [, atendiendo en particular a la protección de las mujeres y los niños, que con tanta frecuencia son víctimas de esa trata³].

2. [4En tal sentido, [la finalidad es, en particular, alentar a los Estados Partes a comprometerse a:⁵] [los Estados Partes se comprometerán a:⁶

a) Adoptar medidas eficaces [, conforme a su derecho interno⁷] para prevenir la trata de [mujeres y de niños] [personas], tal como se define en el presente Protocolo, y sancionar severamente a los involucrados en esa actividad;

² Australia y el Canadá señalaron que en el presente Protocolo se debería tener en cuenta la labor que están realizando otros foros internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (con su propuesta de convenio sobre la prohibición y eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil) y el grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía) (véase A/AC.254/5/Add.3).

³ El texto entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/4/Add.3.

⁴ El texto entre corchetes que comienza con “En tal sentido” y termina con el inciso f) del párrafo 2, se propuso en el documento A/AC.254/8. Tal vez resulte innecesario ya que repite disposiciones que aparecen más adelante en el Protocolo.

⁵ El texto entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/4/Add.3.

⁶ El texto entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/8.

⁷ El texto entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/8.

- b) Velar por que las víctimas de la trata de [mujeres y de niños] [personas] reciban protección adecuada;
- c) Promover la cooperación entre los Estados Partes a fin de combatir más eficazmente la trata de [mujeres y de niños] [personas];
- d) Proveer en los casos adecuados al regreso, en condiciones de seguridad y voluntario, de las víctimas de la trata a sus países de origen o de residencia actual, o a un tercer país;
- e) Informar y educar a la opinión pública sobre las causas y consecuencias de la trata de [mujeres y de niños] [personas];
- f) Proporcionar a las víctimas la asistencia jurídica, médica, psicológica y financiera adecuada cuando los Estados Partes lo consideren necesario.]

Artículo 2

Opción 1⁸

Ámbito de aplicación

1. El presente Protocolo se aplicará a la trata de personas tal como se define en el párrafo 2 de este artículo.
2. A los efectos del presente Protocolo, por “trata de personas” se entiende la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas:
 - a) Recurriendo a la amenaza o al ejercicio de secuestro, fuerza, superchería, engaño o coacción, o bien
 - b) Recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación sexual o de trabajo forzoso.
3. A los efectos del presente Protocolo, la trata de personas con fines de explotación sexual incluye hacer objeto de esa trata a un menor que no haya alcanzado la edad núbil en el ámbito jurisdiccional donde tenga lugar el delito, con independencia de que ese menor haya dado su consentimiento⁹.

Opción 2¹⁰

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo serán aplicables las siguientes definiciones:

- a) Por “niño” se entiende todo ser humano cuya edad sea inferior a 18 años;
- b) Por “trata de niños” se entiende cualquier acto realizado o a realizarse, que tuviere propósito o fin ilícito, ejecutado por una organización delictiva, que en forma colectiva o por cualquiera de sus miembros implique:

⁸ Esta opción se propuso en el documento A/AC.254/4/Add.3.

⁹ Australia y el Canadá propusieron insertar tras este párrafo otro nuevo en que se definiera el término “trabajo forzoso”, tal vez por remisión a definiciones existentes a nivel internacional como la que figura en el Convenio (Nº 29) sobre el trabajo forzoso, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo (véase A/AC.254/5/Add.3).

¹⁰ Esta opción se propuso en el documento A/AC.254/8.

- i) Promover, facilitar o concertar el secuestro, retención u ocultamiento de un niño, con o sin su consentimiento, con o sin ánimo de lucro, ocasionalmente o reiteradamente; u
- ii) Ofrecer, entregar, recibir o intermediar entre esos actos un niño a cambio de dinero o cualquier otra contraprestación en especie;
- c) Por “trata o tráfico de mujeres” se entiende todo acto realizado o a realizarse por una organización delictiva, de manera conjunta o por cualquiera de sus miembros, que tuviere propósito o fin ilícito, con o sin ánimo de lucro, ocasional o reiteradamente, e implique:
 - i) Promover, facilitar o concertar el secuestro, retención u ocultamiento de una mujer, con o sin su consentimiento, para fines ilícitos o para obligarla a hacer, no hacer, tolerar algo o someterla ilegalmente al poder de otra persona;
 - ii) Trasladarla o facilitar su ingreso a otro Estado;
 - d) Por “propósito o fin ilícito” se entiende:
 - i) La reducción a la esclavitud, servidumbre o a otra condición análoga;
 - ii) El mantenimiento de la víctima en tales condiciones para exigir el desempeño de trabajo forzado u obligatorio bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ofrece voluntariamente, como así también, cuando se la obligare, por la costumbre o por un acuerdo, mediante remuneración o gratuitamente, a prestar determinados servicios sin libertad para cambiar su condición;
 - iii) La prostitución o cualquier otro tipo de explotación sexual de una mujer o de un niño aunque mediere su consentimiento;
 - iv) Cualquier medio de producción, distribución e importación, en sus formas presentes o futuras, de materiales gráficos o audiovisuales, centrados en la conducta sexual de las mujeres, los niños o en los genitales de los mismos;
 - v) La concertación, promoción o explotación de actividades o viajes de turismo que importen la explotación sexual de mujeres;
 - vi) La facilitación, promoción o intermediación para hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de una mujer, de cualquier modo por cualquier medio, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria, práctica tradicional o consuetudinaria o se haya ejercido amenaza o abuso de autoridad;
 - vii) La extracción de órganos o materia orgánica corporales.

Artículo 3 *Obligación de penalizar*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno las conductas mencionadas en [el párrafo 2 del artículo 2] [los párrafos 2 y 3 del artículo 2,]¹¹ e impondrá penas acordes con la gravedad de esos delitos.
2. Asimismo, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno las conductas siguientes e impondrá penas acordes con la gravedad de esos delitos:

¹¹ La mención de las conductas a penalizar depende de la opción que se adopte respecto al contenido del artículo 2.

- a) Tentativa de comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2 del artículo 2] [los párrafos 2 y 3 del artículo 2];
 - b) Participación como cómplice en la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2 del artículo 2] [los párrafos 2 y 3 del artículo 2];
 - c) Organización o dirección de terceros para la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2 del artículo 2] [los párrafos 2 y 3 del artículo 2]; o bien
 - d) Contribución, de cualquier otra forma, a la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2 del artículo 2] [los párrafos 2 y 3 del artículo 2] por un grupo de personas que actúen con un propósito común; esa contribución será intencional y se efectuará con el objetivo de favorecer la actividad o el propósito delictivos generales del grupo, o a sabiendas de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos en cuestión.
3. El conocimiento, la intencionalidad o el propósito requeridos para cometer un delito mencionado en el [el párrafo 2 del artículo 2] [los párrafos 2 y 3 del artículo 2,] o en el párrafo 2 de este artículo, podrán ser inferidos de las circunstancias objetivas fácticas.

Artículo 4

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas¹²

1. [En los casos en que proceda y en la medida que lo permita su derecho interno]¹³ los Estados Partes protegerán la vida privada de las víctimas preservando la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a la trata de [personas] [mujeres y de niños].
2. Además de las medidas previstas conforme al artículo 7 del presente Protocolo, cada Estado Parte velará por que su marco legislativo incluya medidas que permitan proporcionar, en los casos en que proceda:
 - a) Información a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
 - b) Asistencia a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo, permitiendo que sus puntos de vista y sus preocupaciones sean expuestos y considerados en las fases oportunas del proceso penal contra los delincuentes, de manera no perjudicial a los derechos de la defensa;
 - c) Alojamiento, educación y cuidados adecuados a los niños bajo custodia de autoridades públicas¹⁴.
3. Cada Estado se esforzará por proveer a la seguridad física de las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio.

Artículo 5

Régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor

¹² El artículo 4 del documento A/AC.254/4/Add.3, relativo a las víctimas, se ha desdoblado, en el presente proyecto, en cuatro artículos distintos (artículos 4 a 7), relativos cada uno a un aspecto diferente de la asistencia a las víctimas.

¹³ El texto que figura entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/4/Add.3.

¹⁴ Australia y el Canadá expresaron preocupación acerca de la congruencia de esta cláusula con la Convención sobre los Derechos del Niño (anexa a la resolución 44/25 de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1989) (véase A/AC.254/5/Add.3).

1. Además de las medidas previstas conforme al artículo 7 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer leyes de inmigración que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer, temporal o permanentemente, en su territorio, en los casos en que proceda.

2. Cada Estado Parte, cuando sea el Estado receptor, dará adecuada consideración a factores humanitarios y de clemencia al determinar el régimen aplicable a la víctima en su territorio.

Artículo 6¹⁵

Regreso de las víctimas de la trata de personas

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora, el regreso de toda víctima del tráfico de personas que sea nacional de ese Estado Parte o que, en el momento de su entrada en el Estado receptor, tenía derecho de residencia en el territorio de ese primer Estado Parte.

2. Cuando lo requiera un Estado Parte que sea el Estado receptor, cada Estado Parte verificará sin demora innecesaria o arbitraria si la persona que es víctima de trata es nacional del Estado requerido.

3. A fin de facilitar el regreso de las víctimas de trata que carezcan de documentación en regla, el Estado Parte del que sean nacionales esas víctimas o en el que tuvieran derecho de residencia en el momento de su entrada en el Estado receptor aceptará emitir, a requerimiento del Estado receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda volver a entrar en su territorio.

Artículo 7

Rehabilitación de las víctimas

1. Cada Estado Parte velará por que su marco legislativo incluya medidas que, en los casos en que proceda, ofrezcan a las víctimas de la trata de [mujeres y de niños] [personas] acceso a procedimientos adecuados para reclamar:

a) Indemnización por daños, incluida una indemnización proveniente de multas, penas pecuniarias o, cuando sea posible, beneficios o documentos negociables incautados a los autores de la trata de [mujeres y de niños] [personas];

b) Restitución por parte de los delincuentes.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas para proveer al restablecimiento físico, psicológico y social de las víctimas y los testigos de delitos objeto del presente Protocolo, a fin de promover su salud, respeto de sí mismos y dignidad, de manera adecuada a su edad, sexo y necesidades especiales.

Artículo 8¹⁶

¹⁵ Australia y el Canadá sugirieron que varios artículos del presente Protocolo se basaran en artículos contenidos en las propuestas del Canadá y los Estados Unidos relativas al proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1). Los artículos del presente Protocolo adaptados en consecuencia son los Nos. 6, 9, 10, 11, 14 y 15.

¹⁶ Se deben incluir disposiciones sobre cumplimiento de la ley y cooperación (p.ej. asistencia técnica, secuestro de bienes e intercambio de información) sólo en la medida en que rebasen los límites de las prescritas en la Convención. En el artículo 16 se incorporarán las disposiciones de la Convención aplicables a la materia del

Medidas de cumplimiento de la ley

1. Además de adoptar las medidas prescritas en este artículo y las derivadas del artículo 16 del presente Protocolo, las autoridades de los Estados Partes encargadas de hacer cumplir la ley cooperarán entre sí, cuando proceda, intercambiando información que les permita determinar:

a) Si ciertos individuos que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de [mujeres y de niños] [personas];

b) Si ciertos individuos han utilizado o intentado utilizar documentación alterada o falsificada para cruzar una frontera internacional con fines de trata de [mujeres y de niños] [personas];

c) Los métodos seguidos por grupos para el transporte de las víctimas de esa trata bajo identidades falsas, o con documentación alterada o falsificada, y las medidas para detectarlas;

d) Los métodos y medios utilizados para la trata de [mujeres y de niños] [personas], en particular en lo referente a captación, itinerarios y vínculos entre los individuos y los grupos involucrados en esa trata.

2. Cada Estado Parte impartirá al personal encargado de hacer cumplir la ley, al de inmigración y a otro personal afín capacitación para prevenir la trata de [mujeres y de niños] [personas], o bien intensificará tal capacitación. Esta debe centrarse en los métodos aplicados para prevenir esa trata, procesar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas y debe estimular la cooperación con las organizaciones no gubernamentales adecuadas.

Artículo 9¹⁷ Controles fronterizos

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para detectar y prevenir la trata de [mujeres y de niños] [personas] entre su territorio y el de cualquier otro Estado Parte reforzando los controles fronterizos, incluso examinando a las personas y los documentos de viaje o identidad y, cuando proceda, inspeccionando y secuestrando vehículos y naves.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas de capacitación y de otra índole que sean necesarias para cuidar de que las víctimas que se descubra son objeto de trata por la vía de la migración legal o ilegal reciban protección adecuada frente a los traficantes.

Artículo 10¹⁸ Seguridad de los documentos de viaje

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para cuidar de que los documentos de viaje o de identidad por ellos emitidos sean de calidad tal que resulte imposible su fácil alteración, replicación, emisión o uso de otro tipo con fines ilícitos.

presente Protocolo. Por tanto, cuando el texto de la Convención se haya elaborado más a fondo, será preciso examinar el Protocolo para eliminar posibles redundancias.

¹⁷ Véase la nota 15.

¹⁸ Véase la nota 15.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para velar por la integridad y controlar la elaboración, emisión, verificación, uso y aceptación con fines lícitos de los documentos de viaje o de identidad emitidos por el Estado Parte o en nombre suyo.

Artículo 11¹⁹
Verificación de los documentos

Cada Estado Parte verificará, cuando así lo requiera otro Estado Parte y a reserva del derecho interno del Estado requerido, sin demora innecesaria o arbitraria, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad emitidos en nombre del Estado requerido y que se sospeche son utilizados para la trata de [mujeres y de niños] [personas].

Artículo 12
Prevención de la trata de personas

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer políticas y programas sociales con el fin de prevenir:

- a) La trata de [mujeres y de niños] [personas];
- b) La revictimización de [las mujeres y los niños] [las personas, en particular las mujeres y los niños] que hayan sido objeto de trata.

2. Los Estados Partes [procurarán²⁰]:

a) [Procurarán²¹] Llevar adelante, inclusive a través de organizaciones no gubernamentales, campañas y programas de información para generar conciencia en la opinión pública acerca de la gravedad de los delitos relacionados con la trata internacional de [mujeres y de niños] [personas]. En esos programas se incluirá información sobre potenciales víctimas, causas y consecuencias de la trata, penas por los actos ilícitos y los riesgos para la vida y la salud de las víctimas de esos delitos;

b) Establecerán métodos para la reunión sistemática de datos y promoción de investigaciones que determinen el *modus operandi* de la trata internacional de [mujeres y de niños] [personas];

c) Fomentarán, en el sector privado, la creación de asociaciones profesionales, fundaciones, organizaciones no gubernamentales e institutos de investigación relacionados con el problema de la trata internacional de [mujeres y de niños] [personas];

d) Distribuirán la información referida a las distintas formas de la trata internacional de [mujeres y de niños] [personas] y desarrollarán acciones programadas para combatirla.

3. [Los Estados Partes presentarán²²] [Se alienta a los Estados Partes a presentar²³] al Secretario General de las Naciones Unidas una lista de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la prevención de los actos ilícitos objeto del presente Protocolo, a los efectos de elaborar una base de datos que permita el intercambio de información entre estas organizaciones y los Estados Partes.

¹⁹ Véase la nota 15.

²⁰ La palabra entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/4/Add.3.

²¹ La palabra entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/8.

²² La expresión entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/8.

²³ La expresión entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/4/Add.3.

Artículo 13
Cooperación con Estados no Partes

[Los Estados Partes cooperarán²⁴] [Se alienta a los Estados Partes a cooperar²⁵] con los Estados no Partes en la prevención y sanción de la trata de [mujeres y de niños] [personas] y en la protección y el cuidado de las víctimas de esa trata. En tal sentido, [las autoridades competentes de los Estados Partes deberán²⁶] [Se alienta a las autoridades competentes de los Estados Partes a²⁷] notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte en aquellos casos en que se encuentre en su territorio una víctima de la trata de personas nacional de ese Estado no Parte.

Artículo 14²⁸
Otras medidas

1. Los Estados Partes podrán adoptar medidas más severas que las prescritas en el presente Protocolo si, en su opinión, tales medidas son deseables para prevenir, combatir y erradicar los delitos objeto del presente Protocolo.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas adicionales, legislativas o de otro carácter, que consideren adecuadas para impedir que los medios de transporte explotados por transportistas comerciales se utilicen para cometer delitos tipificados en el presente Protocolo. Tales medidas incluirán, en los casos en que proceda, multas e incautaciones para hacer que los transportistas, incluso toda empresa de transportes o el propietario o explotador de cualquier nave o vehículo, examinen a todos los pasajeros para comprobar que cada uno de ellos cuenta con un pasaporte y visado válidos, si son precisos, o con cualquier otro documento necesario para entrar legalmente en el Estado receptor.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, en los casos en que proceda, revocar o denegar visados a personas, incluso funcionarios extranjeros, que se sepa están involucradas en delitos objeto del presente Protocolo.

Artículo 15²⁹
Cláusula de salvaguardia

Nada de lo establecido en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades que tienen los Estados y los particulares con arreglo al derecho internacional, inclusive el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos, y en especial, cuando sea aplicable, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados³⁰, de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados³¹, de 1967.

Artículo 16

²⁴ La expresión entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/8.

²⁵ La expresión entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/4/Add.3.

²⁶ La expresión entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/8.

²⁷ La expresión entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/4/Add.3.

²⁸ Véase la nota 15.

²⁹ Véase la nota 15.

³⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

³¹ *Ibíd.*, vol. 606, N° 8791.

Otras disposiciones

Las disposiciones de los artículos [...] de la Convención serán también aplicables *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

Artículo 17

Firma, adhesión y ratificación

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, por parte de todo Estado signatario de la Convención, en [...] desde el [...] hasta el [...] y posteriormente en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el [...].

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo está sujeto a la adhesión de cualquier Estado que haya firmado o se haya adherido a la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito del [...] instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El presente Protocolo no entrará en vigor antes de que lo haya hecho la Convención.

2. Para cada Estado Parte que ratifique o se adhiera al Protocolo tras su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o adhesión.

[Es posible que el Protocolo dependa de las disposiciones de la Convención sobre denuncia, enmienda, idiomas y depositario.]

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.
